



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20231800650681

Fecha: 10-10-2023

20231800650681

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

180

Doctora

PAULA ANDREA GIRÓN URIBE

Personera Auxiliar de Bogotá, D.C.

Centro de Atención a la Comunidad - C.A.C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 # 21 – 24

Código Postal: 111321

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta a solicitud de posición y unificación de Doctrina Jurídica Distrital.
Alcance del artículo 211 de la Ley 1801 de 2016.

En atención al escrito con número de radicado SDG 20234213782292 (PB 2023EE0642576, SJD (1-2023-13317; 2-2023-13244), en el cual, la Personera Auxiliar de Bogotá, D.C., formula la solicitud de Posición y Unificación de Doctrina Jurídica Distrital con respecto al alcance que tiene el artículo [211](#) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dentro de las diligencias administrativas que se adelantan en el marco de los procesos policivos adelantados por los Inspectores y Corregidores de Policía, en especial en el proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia en cualesquiera de sus instancias de decisión.

Una vez analizado el texto de la solicitud, esta Dirección procede a emitir el presente concepto jurídico de acuerdo con en el literal j) del artículo 11 del Decreto Distrital [411](#) de 2016¹, modificado por el Decreto Distrital [169](#) de 2023, que establece como función de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, la de “Adelantar estudios y análisis jurídicos sobre los temas propios de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad, doctrina y jurisprudencia existente en relación con éstos, a fin de formular los diagnósticos y recomendaciones que sean del caso.”, en los siguientes términos:

ANÁLISIS JURÍDICO

Como salvedad, es menester precisar que, la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital, mediante la comunicación (2-2023-13244), se pronunció respecto del escrito formulado por la Personería de Bogotá, D.C. (2023EE0642576) y referenciado por la SJD con el número (1-2023-13317), en el cual en resumen manifiesta que “*hay que señalar que no se dan los presupuestos del artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2018, modificado por el Decreto Distrital 274 de 2023, para que esta secretaría expida un concepto unificador frente a la problemática planteada.*”.

De lo expuesto se colige que, para que la Secretaría Jurídica Distrital proceda con la unificación de la doctrina jurídica distrital, es imperioso contar con el concepto jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, pues la interpretación normativa que hoy se discute, es la realizada por una de sus dependencias como es la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, siempre y cuando la posición esgrimida por la Dirección Jurídica sea contraria a la expresada por la Personería Auxiliar de Bogotá D.C.

¹ Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno



Hecha la anterior salvedad, procedemos a manifestar que, concordamos con lo manifestado por la Personera Auxiliar de Bogotá, D.C., con base en las siguientes precisiones:

COMPETENCIA

El artículo [118](#) Constitucional establece que, el Ministerio Público será ejercido entre otros, por los personeros municipales y cuya correspondencia está en la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

A su turno y como desarrollo de este precepto constitucional, se encuentra lo establecido en el artículo [211](#) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia y Seguridad Ciudadana, el cual fija como atribuciones para los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado, en pro de la defensa de los derechos humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer la actividad de Ministerio Público dentro de los procedimientos de policía.

Para el ejercicio de tal potestad, fija las siguientes atribuciones:

“1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.

2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.

3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.

4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.

5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.

6. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía.

7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.”. (subrayado fuera del texto)

Como se puede extraer de la norma en cita, el Personero Distrital puede ejercer la interposición de las acciones constitucionales o legales que considere necesarias para la salvaguarda de los derechos de los involucrados en la actuación y la moralidad pública dentro del procedimiento administrativo de policía, entre las cuales se encuentran, las señaladas en el parágrafo 1° del artículo 222 y el numeral 4 del artículo 223 del CNSCC.

Y es oportuno citar un extracto de la Sentencia T-[301](#) de 2004, de la Corte Constitucional sobre la moralidad pública en la cual manifiesta:

“Es posible afirmar que la moralidad pública (i) es un elemento adicional en la constitucionalización de los derechos de los ciudadanos, (ii) es fuente de limitaciones de derechos constitucionales, en tanto permite al Estado imponer restricciones con el objetivo de armonizar proyectos de vida disímiles en el contexto de una democracia, (iii) está compuesta por los principios que se encuentran en relación de conexidad necesaria con la idea de Estado social y democrático de derecho, cuales son, entre otros: dignidad humana, la búsqueda de la paz, el pluralismo y la tolerancia. En ese orden de ideas, frente a la vaguedad conceptual e indeterminación de fuentes normativas de reglas y principios en el ámbito de la moral pública —y frente a la posible restricción ilegítima del derecho a la libertad— debe aplicarse un test estricto de proporcionalidad.”.

En los procesos de policía, en los cuales se conocen de los comportamientos contrarios a la convivencia, como son los establecidos en el numeral 1, artículo 33 y 77 del CNSCC, no sólo se debe entender que los únicos legitimados para actuar dentro de las diligencias administrativas son la parte querellada y la querellante, pues no se debe desconocer que el operador jurídico, se encuentra subordinado a un orden constitucional, legal y reglamentario y que cuyas actuaciones deben estar enmarcadas dentro de la moralidad pública y de las cuales, el Ministerio Público tiene la atribución para intervenir, -en su ejercicio de guarda de los derechos humanos y la moralidad pública y en uso de la prerrogativa establecida en el numeral [17](#) del artículo 38 del Código General Disciplinario - cuando esta se vea vulnerada o se avizore conductas por parte del operador jurídico, que no guarde concordancia con los principios constitucionales y administrativos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el artículo 4° del CNSCC nos señala:

“Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.”. (subrayado fuera del texto).

Es decir, los artículos del 1 al 102 de la Ley [1437](#) de 2011, no se aplicaran al proceso de policía establecido en la Ley [1801](#) de 2016, así lo corrobora lo establecido en el artículo 2° del CPACA que señala lo siguiente:

“Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.” (subrayado fuera del texto).

Conforme lo establece el artículo 4° del CNSCC, las disposiciones de la parte segunda del CPACA “(...) se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.” Es decir, “Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”. Por ende, no podría aplicarse el artículo 303, Título X, Segunda Parte del CPACA. Por tanto, la interpretación que deba darse se reduce a la que permite el artículo 211 del CNSCC y al artículo 1° del Código General del Proceso que señala:

“Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” (subrayado fuera del texto)

Lo anterior, en el entendido que la ley adjetiva precedente, se aplica al procedimiento de policía, pues si bien se encuentra regulado por una norma especial, el artículo 211 del CNSCC puede ser complementado por el artículo 45 del CGP y el artículo 38 del CGD.

Para finalizar, resulta pertinente indicar que la Personería de Bogotá D.C., en desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 16 del Acuerdo Distrital 755 de 2019, tiene la potestad de “1.1 **Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás que deba intervenir por mandato de la ley.**”. nft, en tal sentido, dicha entidad ostenta la competencia para actuar en los procesos policivos sin distinción alguna, como quiera que la norma no establece restricción alguna para proceder.

CONCLUSIÓN

Para esta Dirección es dable considerar que, la Personería de Bogotá, sus delegados u autorizados pueden ejercer las actividades propias atribuidas al Ministerio Público establecidas en el artículo 211 del CNSCC, en especial, las señaladas en el numeral 3 y que hace referencia a la interposición de acciones constitucionales y legales, entre las cuales esta, el ejercicio de los recursos de reposición y el de apelación dentro de los procedimientos de policía. Todo, en aras de la protección de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, tal como reza el artículo 118 Constitucional.

Es preciso aclarar que, se brinda respuesta el día de hoy teniendo en cuenta que, según la certificación expedida por LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS E INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, se realizó un proceso de backup completo a través de la generación de un PST con un disco de datos externo con el fin de hacer un vaciado de la bandeja de correos y generar un proceso con copia de seguridad a la información del correo electrónico, con el fin de evitar que el mismo colapsara, toda vez que, si no se realizaba este ejercicio continuamente el correo presentaría indisponibilidad. Es por ello por lo que, para la fecha en la cual se remitió el requerimiento de la Personería, no fue posible recibir dicho oficio. (Se adjunta copia de la referida certificación).

Resulta procedente aclarar que, el presente pronunciamiento se expide con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sin que el mismo tenga fuerza vinculante, obligatoria, de ejecución o de cumplimiento, y por ende, las respuestas se generan de manera general

y abstracta, en relación con lo descrito en la solicitud, sin que en manera alguna las consideraciones y/o conclusiones que se esbochen, estén dirigidas a establecer criterios o lineamientos a seguir por quien efectúa la consulta, toda vez que sus competencias las desarrolla de forma autónoma, supeditadas en todo caso, al régimen constitucional, legal y reglamentario, que lo rige.

Cordialmente,



KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL

Directora Jurídica

Anexo: Lo anunciado

Copia: Dolly Esperanza Buitrago Gómez – Directora para la Gestión Administrativa Especial de Policía - SDG

Proyectó: David Murcia Suárez 

Revisó: Lady Catherine Lizcano Ortiz 